

cluida sino por el padre ó por el tribunal, con motivos probados. Se considera el cargo como un deber de beneficencia religiosa, que solo pueden renunciar los curas, funcionarios, mayores de sesenta años, padres ó abuelos de cinco descendientes, ó encargados de una penosa, ó tres pequeñas. Los deberes son velar por la salud y la vida del pupilo, ponerle en via de honradez, criarle como cristiano, instruirle segun su posicion y familia, hacerle útil para sí y para el Estado, defenderle y representarle; procurar por sus bienes, aumentádoles con su industria, empleando sus capitales, para que viva con el producto. El consejo de tutela y el tutor harán inventario, arreglarán de acuerdo los gastos, é indicarán los bienes que han de venderse y el empleo de las sumas, dando al tribunal cuentas anuales, escepto el padre, madre, abuelo, tío ó pariente, que tiene en casa el pupilo, respecto del aumento de bienes. Solo puede entregarse dinero del menor al que tenga responsabilidad. El tutor cobra la décima, que por la administracion de bienes deberá partir con el consejo de tutela, dando á este un centésimo. Si el tutor se ausenta, sigue solo el consejo.

POLONIA RUSA.

Preferencia de la oficiosa.—Caso de disolucion de matrimonio.—Póstumo.—Legitimados.—Testamentarios.—Consejo de familia.—Tutor subrogado.—Escusas.—Incapacidades para el consejo y la tutela.—Funciones del tutor.—Tutela de ilegítimos.

La tutela oficiosa, que es semejante á la adopcion, escluye las demás; en su defecto, si durante el matrimonio el padre está incapacitado, ausente, ó suspendido en sus derechos, entra de pleno derecho en la tutela la madre. En disolucion temporal del matrimonio, será tutor el cónyuge inocente, y siendo ambos culpables, el consejo de familia: lo mismo sucede, anulándose el matrimonio, con respecto á la buena fé, siéndolo el padre, cuando ambos la tuvieron. El consejo de familia nombra curador al póstumo. De los legitimados por gracia, corresponde al padre que la pidió, y en su defecto á la madre. Solo el padre ó la madre pueden nombrar tutores testamentarios. A falta de nombramiento, corresponde al abuelo paterno; en su defecto, al materno, y así subiendo; de manera que el ascendiente paterno sea preferido al materno. A falta de todos, se convocará el consejo de familia por la autoridad municipal, si no hay bienes raíces, ó por el tribunal judicial, si los hay, ó la fortuna es considerable. Compónenle el juez de paz y seis parientes del partido, tres por cada ínea, y segun su orden; si no los hay, á los de fuera, y en su defecto, á propietarios urbanos ó renteros rústicos, que hayan tenido relaciones de amistad. Hay un tutor subrogado para fiscalizar al tutor y denunciarle al Consejo de familia. Son excusa de la tutela ser funcionario público; y no puede ser forzado el que no sea pariente, á existir de estos en el pueblo ú ocho millas alrededor, pudiéndose excusar el que traslada su domicilio. No pueden ser tutores ni individuos del consejo, los menores, escepto el padre ó madre; los idiotas, dementes ó furiosos; las mujeres

que no sean madre, ascendiente ó tutriz oficiosa; los monjes; los extranjeros no parientes; los no cristianos para los cristianos; los que tengan por sí ó sus padres con el menor, pleito de que dependa su fortuna. El tutor es suspendido ó destituido por queja del subrogado y decision del Consejo de familia, y el nuevo entra en funciones, conformándose con la decision de este.

El tutor representa al pupilo, escepto en los actos que, segun la ley, sean personales ó pueda el menor hacer por sí. Para la correccion severa deberá, si no es ascendiente, consultar al Consejo familiar. No puede comprar los bienes del menor, ni tomarlos en arriendo, sino con intervencion del Consejo y subrogado. Cuando herede el menor algo, deberá pedir el inventario y consignacion, no pudiendo aceptar la sucesion, ni dotacion, ó repudiarla, sin acuerdo del Consejo, lo mismo que para librar ó gravar lo gravado ó hipotecado; pero si levantar los capitales no hipotecados, escepto los ascendientes. No puede accionar en justicia para una accion de limites que no es posesoria, por una relativa á hipotecas. Para las transacciones, además del acuerdo del Consejo de familia, se necesita el parecer de tres juriscultos y la homologacion en el juzgado, oido el fiscal, escepto en las de menos de quinientos florines. El tutor da cuentas anuales al subrogado, y finales al pupilo mayor emancipado, ó á sus herederos. Para asegurar la responsabilidad del gerente de la tutela, el subrogado promueve la correspondiente inscripcion hipotecaria. Este subrogado es responsable de la omision ó negligencia de los deberes que la ley le impone.

La tutela de los acogidos á un hospicio corresponde á la Direccion de este: la de los hijos naturales reconocidos, á quien les reconociere, y si ambos, á la madre, y por su muerte al padre; en otro caso, se le nombrará por el Consejo de tutela, haciendo veces del de familia, y compuesto de seis personas benéficas. Respecto de los incapacitados, la mayor observacion que es necesario hacer, es que puede nombrarse á la mujer curadora antes que á ningun otro.

Generalmente son aplicables á la Polonia rusa las disposiciones del Código francés, escepto en la parte de matrimonios, en que cada profesion religiosa sigue su rito; en la de hipotecas y alguna otra, por haber regido hasta el año 1818 aquel Código, en lo que fué Gran Ducado de Varsovia.

QUINTO SISTEMA.—ORIENTALISMO.

GHINA.

No hay institucion especial.—El hermano mayor guarda la casa.—Después la mujer principal.—Tutela del padrastro.—Su adopcion suple.—Tutela legítima y dativa.

En los libros que nos ha sido dado consultar, ni hemos encontrado rastro de la institucion de la tutela y curatela, ni aun usado el nombre, á pesar de ocurrir con mucha frecuencia el de *huerfano*. En el capítulo del libro de los Ritos (li-ki) titulado *Khiu-li*, se lee que «á la muerte del

padre el hijo huérfano queda el amo de la casa;» y en el capítulo titulado *Wen-wang-chi-tseu*; «el primer hijo legítimo conserva el salón de los antepasados.» Como no es permitido testar sino á falta de hijos, se deduce la inexistencia de la tutela testamentaria para ellos. Solo existe, pues, la legítima y la de autoridad, conformes con la organización patriarcal y oficial de la sociedad chinesca. Si queda un hijo mayor de veinte años, edad de haber tomado el gorro viril, este es el amo de la casa, y tiene á su cuidado los hermanos menores. Si queda madre natural ó adoptiva, mujer principal, ella es el jefe de la familia. Si el padre difunto tenía ascendientes, ellos son los jefes, en defecto de los anteriores, ó bien los tíos. Además de estos próximos parientes hay hasta veinticuatro especies de parentesco en primer grado, catorce en segundo, veintiuno en tercero, y cuarenta y dos en cuarto. El padrastro entra también como padre adoptivo. La latitud de la adopción suple hasta cierto punto la tutela y curatela: donde no alcanza, entra además del parentesco la autoridad á cuidar de los huérfanos desvalidos. Para atenderlos, y sobre todo á los de muertos en el servicio, se cobran por un funcionario llamado *Sie-man*, los derechos de puertas en la capital. También el primer agrupamiento de la población es de cinco familias ó *Pi*, y deben auxiliarse en todo bajo un jefe común.

INDIA.

Guarda de autoridad hasta diez y seis.—Tutela legítima.

El rey, ó sea la autoridad, tiene en su custodia la propiedad de un estudiante ó de cualquiera otro niño, sea ó no heredada, hasta que haya el dueño concluido los estudios, ó cesado su infancia en el décimosexto año. Igual cuidado debe tomar de una mujer estéril, cuyos maridos se han casado con otras, de mujeres sin parientes, ó cuyos maridos están ausentes, de viudas fieles á sus maridos, y de las enfermas. Se castiga como ladrones á los parientes que se apropian bajo cualquier pretexto los bienes de las mujeres. Estas, según se ha dicho, se hallan en continua tutela legítima.

MAHOMETISMO AFRICANO.

Tutela natural del padre.—Electiva solo del padre ó *cadí*.—Formalidades de venta.—Intervención del *cadí* en todo acto importante de otro tutor.—La madre suple.—Requisitos del testamentario: capaz la mujer.—Facultades del tutor.—Responsabilidad en los anticipos por el rito *hanafita*.

Según el rito *malekita*, vigente en Africa, excepto Egipto, y antes en la España mora, el tutor natural es el padre, con tal que sea musulmán, en ejercicio de sus derechos, y que el menor ó enagenado esté en la edad juvenil, ó sea incapaz de conducirse. Ningún pariente del menor ó enagenado es admitido á la tutela mas que por la voluntad y disposiciones testamentarias del padre, ó por la designación judicial del *cadí* ó su representante. El padre tiene derecho de enagenar los bienes de su hijo me-

nor, ya raíces, ya muebles, sin necesidad de dar razón de su conducta. En defecto del padre, el derecho de tutela pertenece al tutor designado por el difunto ó ausente por largo tiempo. Este tutor representa la autoridad paterna, vela por los intereses y necesidades del huérfano, y administra sus bienes; pero no puede dar ni vender los bienes ú objetos pertenecientes al huérfano, ni tampoco la autoridad judicial, sino en precio directo, ni en venta regular; nunca por vía estimativa.

A falta de padre ó tutor testamentario, la tutela viene al *cadí*, que la ejerce por sí mismo, ó la encomienda á un tutor que él escoge, y puede vender en todo ó en parte lo que pertenece al huérfano, según lo exijan sus necesidades ó condición, sin embargo de hacer justificar ante todo: que el menor es huérfano, que no tiene tutor, que es dueño, que es mas ventajoso venderlo que conservarlo, que por testigos se reconozca la identidad de la cosa, que se anuncie en venta varias veces, que no se halle quien mas dé, que el precio cierre el acceso á mayor ventaja; y á falta de estos requisitos, la venta será disuelta, siendo el vendedor responsable. El pariente encargado del cuidado del niño, solo puede vender alguna cosa de poca importancia.

Cualquier tutor puede renunciar á adquirir por retracto ó reclamar castigo corporal, pero no perdonar sino por el mínimo de multa: hallándose el pupilo en la indigencia, vale la emancipación del esclavo hecha por el tutor. El *cadí* interviene siempre para los actos de incapacidad; los derechos de autoridad, de tutela, de protección ó de *ouali*, y los derechos de toda clase de huérfanos, emancipado ó incapacitado de serlo. Sin embargo, habiéndose procedido con arreglo á justicia, el hecho queda consumado, aun cuando sin intervención judicial: la diferencia es poder ser contestado.

La tutela corresponde á la madre, cuando los bienes son cortos, ó el menor no tenga próximo pariente varón, ó si el hijo hereda en vez de la madre y la escluye. Cuando el *cadí* ha dado tutor y resulta uno testamentario, este puede anular todo lo hecho por el dativo.

Para tutor testamentario se exige ser musulmán, de mente sana, probo, fiel y capaz. Puede ser nombrado un ciego ó una mujer, ó un esclavo, que podrá ejercerla con autorización de su amo. Si es propio, y los hermanos venden su parte, se compra en provecho del menor. Si el tutor se vuelve irreligioso y de malas costumbres, debe ser revocado; pues ha de ser hombre probo y moral durante toda su gestión. No puede este tutor vender el esclavo meritorio, ni la heredad, sino en presencia de los co-herederos mayores; ni repartir, sino en esta forma la herencia de los ausentes. Cuando se ha nombrado mas de un tutor, la tutela se ejerce en común. El tutor debe hacer cobros, puede dar plazos, perdonar parte, si hay peligro en la cobranza; hacer los gastos correspondientes al pupilo, ó impedido; atender á su circuncisión y su boda, á las inmolaciones y fiesta del Ramadan, á hacer sobre las propiedades del menor los correspondientes anticipos para la producción; y si hay en el país *cadí*

hanafita, ó teme que el menor ya mayor provoque una decision del tribunal *hanafita*, debe hacer los anticipos con intervencion judicial, pues en el rito *hanafita* no se admite, en los menores ya mayores, obligacion de los anticipos hechos para su persona y bienes por los tutores. No puede tirarse el vino sin autorizacion judicial. Es facultativo, y no obligatorio, hacer producir el dinero ó valores; pero poniéndolos en sociedad, no puede ser el tutor gerente. No puede el tutor comprar nada del pupilo, y si lo hiciere, se pone en subasta, y para quedarse con ello, tiene que dar el sobreprecio que resultare. El tutor testamentario no puede renunciar, despues de la muerte del testador, una vez aceptado el cargo: cuando le deja, no puede volverle á tomar. La palabra del tutor ó de la madre tutriz, corroborada en caso de contestacion, con juramento, hace fé, escepto sobre la entrega de bienes, en que la hace la palabra del pupilo ya mayor, debiendo el tutor probar la entrega con testigos.

Pero no puede impedir que el púbero, declarado incapaz, se separe de su mujer, por repudio ó divorcio; reclame ó rechace paternidad, ó liberte la esclava que ha hecho madre, ó conceda perdon, ó confiese una falta; pero son nulos los actos consumados en los bienes. Asi opina Malek; pero el *kasem*, gran juez de Córdoba, opina lo contrario en ambos puntos. El tutor testamentario tiene la facultad de emancipar su pupila á la primera comunicacion sexual, asi como el padre desde los primeros tratos.

Rito hanafita de Turquía, Tartaria, India.

La tutela de los huérfanos menores corresponde de derecho á sus mas próximos parientes, y en su defecto, al *cadi*, que tiene la general tutela de todos los habitantes de su competencia. Son tutores naturales por el orden de sucesion. La del esclavo corresponde al patron, que es su heredero legítimo. La disparidad de culto destruye el derecho de parentela. Tiene el tutor el derecho paterno de casar á su gusto al pupilo, pudiendo violentarles, y ellos disolver á la mayor edad el matrimonio, no habiéndole consumado. A falta de tutor, entra el pro-tutor: dos co-tutores ejercen en comun.

La interdiccion se aplica á siete clases de personas: al menor, al loco, al incapaz de administrar, al esclavo, al fallido ó quebrado, al valetudinario de mal mortal, y á la mujer casada. La pubertad es á los quince, diez y seis ó diez y ocho años, acompañados de otros cinco signos esteriore, que se omiten por decencia. Generalmente se admite como prueba la palabra razonada del interesado. El tutor puede romper el trato en que el pupilo recibe algo en cambio: debe romper el oneroso para él: no puede impedir su rescate, ó alimentacion, si es casada y su marido no le da bastante. El menor ó incapacitado pueden, al cesar la interdiccion, romper ó confirmar el acto, ó juramento hecho durante ella. La responsabilidad del menor en las cosas que se le entregan, solo alcanza en cuanto las ha empleado para su alimento. Puede el menor testar. Llegada

la pubertad, cesa la tutela, declarándolo así el tutor ó el juez. El tutor natural ó *ouali* puede oponerse á todos los actos del menor que no sean de alimentacion.

Sobre la restitucion *in integrum*, de que suele hablarse en este lugar, se tratará en su lugar propio, que es la parte segunda, en las cosas incorporales, al hablarse de la clasificacion de *Acciones*.

FIN DE LA PRIMERA PARTE.